

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Abril de 1894.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1.188.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 71.

En la *Gaceta* de 22 del actual se inserta la Real orden siguiente:

#### «MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Declaradas sucias las procedencias de Lisboa por Real orden fecha de ayer; el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se prohíba la entrada por nuestros puertos y frontera con Portugal de las mercancías contumaces determinadas en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893 (*Gaceta* del 14 de Junio siguiente), y se someta á desinfeccion las consignadas en la regla 3.ª de la citada Real orden.

Asimismo se practicará en los puertos y en la frontera un examen facultativo de los viajeros de Portugal, aplicándose para todas las procedencias de dicho país las disposiciones dictadas en las Reales órdenes de 25, 29 y 30 de Agosto y 22 de Septiembre de 1892, y en las de 22 de Febrero y 8 de Junio de 1893, publicadas todas ellas en la *Gaceta* de 14 de Junio del año últimamente citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1894.—*Aguilera*.—Sres. Gobernadores de las provincias.»

En su consecuencia, he dispuesto publicar á continuacion en este periódico oficial para su exacto é inmediato cumpli-

miento, en la parte que corresponde á esta provincia, las Reales disposiciones que en aquella se citan, previniendo á las personas y funcionarios á quienes comprenden las mismas, que les exigiré la más estrecha responsabilidad si no despliegan el más exquisito celo, incurren en negligencia ó cometen cualquiera otra falta respecto á lo que las citadas Reales disposiciones determinan.

Valladolid 24 de Abril de 1894.

*El Gobernador,*

**Román Martín y Bernal.**

**Disposiciones que se citan en la anterior circular.**

*Real orden de 8 de Junio de 1893.*

“Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país, y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen

serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.*

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevara á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—*Gonzalez.*  
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.,

*Real orden de 25 de Agosto de 1892.*

“En atencion al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1893.—*Villaverde.*—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

*Real orden de 29 de Agosto de 1892.*

“Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibicion de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfeccion y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la

tripulacion y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaucion, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Despues de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observacion de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.,,

*Real orden de 29 de Agosto de 1892.*

“El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con efi-

cacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso, los indicios de propagacion de la hasta hora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia, el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, tambien coleriforme de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe tambien por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigrán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilacion, y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin

dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la Capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica, y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, previa informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....,

*Real orden de 30 de Agosto de 1892.*

“Establecido por Real orden de 27 del actual la inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion

prevenida en la regla 3.<sup>a</sup> de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquellos dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletin oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.,

*Real orden de 23 de Septiembre de 1892.*

“Regla 23. Los viajeros procedentes de paises donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestro puerto á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de paises infestados, segun expresa la Regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.”

*Real orden de 22 de Febrero de 1893.*

“El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible determinamiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cuernos al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.<sup>a</sup> Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, segun la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.<sup>a</sup> De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables

pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.<sup>a</sup> El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez días en corrales aducados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilacion y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.<sup>a</sup> Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.<sup>a</sup> La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.<sup>a</sup> La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion según previene la regla 1.<sup>a</sup> para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando

cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 28 del corriente al 8 de Mayo próximo, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 23 de Abril de 1894.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón*.

NÚM. 1.189.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Sesion del 21 de Abril de 1894.

Dada cuenta del expediente formado en virtud de la renuncia presentada por el vecino y Concejal del Ayuntamiento de Torrecárcela D. Victoriano Dorado Fernandez, fundado en el mal estado de su salud, y resultando del mismo que el interesado viene padeciendo una dispepsia ácida que le ocasiona frecuentes gastralgias, cuyo padecimiento le impide dedicarse á toda clase de trabajos intelectuales sin exponerle á graves trastornos en las funciones de su aparato digestivo; la Comision provincial acordó por unanimidad admitirle la excusa alegada, toda vez que el Sr. Dorado Fernandez está comprendido en el segundo apartado, párrafo primero del art. 43 de la vigente ley Municipal que dispone pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, y que el art. 4.º, apartado primero del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 determina que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo; que se le releve desde luego del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrecárcela y se notifique este acuerdo á dicha

Corporacion é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo así lo que preceptúa el art. 6.º del indicado Real decreto.

Valladolid 23 de Abril de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 21 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Abril, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	70
Id. de paja de 6 id.	»	21
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	37
Id. de carbon vegetal.	8	13

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

Núm. 1.191.

#### **Alcaldía constitucional de La Seca.**

El Ayuntamiento que presido en union de los vecinos asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales, sal y alcoholes, para el ejercicio económico de 1894 á 1895, bajo el tipo de 24.333 pesetas 42 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y demás condiciones consignadas en el expediente, el cual está de manifiesto en la Secretaría de di-

cha Corporacion para instruccion de los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día seis de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, siendo requisito indispensable para hacer postura, consignar el 2 por 100 del tipo de subasta en arcas municipales, sin perjuicio de completar la fianza acordada á la seguridad del contrato.

La Seca 22 de Abril de 1894.—El Alcalde, Serapio C. Recio.

Núm. 1.192.

#### **Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.**

Terminado el padron industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en el comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán oídas.

Torrelobaton 23 de Abril de 1894.—El Alcalde, Jesús Cisneros.—El Secretario, Gregorio Gomez.

Igualmente se halla terminado y expuesto en el Ayuntamiento de Pozal de Gallinas

#### **Seccion quinta.**

Núm. 1.194.

#### **Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á la procesada en causa por estafa, vecina que fué de esta Ciudad, Balbina Diaz Alonso; natural de Tiemblo, mayor de edad, casada, sin ocupacion especial, cuyo actual paradero se ignora para que el día nueve de Mayo próximo á las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia Territorial, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público en causa criminal que contra ella y otros se ha seguido en este Juzgado sobre estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo será reducida á prision.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Pedro A. Velasco.